



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas  
Departamento de Derecho Privado

REVISIÓN DEL CONCEPTO DE CADUCIDAD EN LA DOCTRINA Y  
JURISPRUDENCIA CIVIL CHILENA

Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

IGNACIO AGUSTÍN FIGUEROA EGAS

Profesor guía: Hugo Cárdenas Villarreal

SANTIAGO, Chile

2021

*A mis abuelos.*

## INTRODUCCIÓN

### I. NOCIÓN DE CADUCIDAD EN EL DERECHO CIVIL

#### 1. TIPOS DE CADUCIDAD SEGÚN EL TIPO DE ACTO QUE EXTINGUE: UNA CLASIFICACIÓN DESCRIPTIVA

##### 1.1. CADUCIDAD DE DERECHOS:

- 1.1.1. Caducidad, ineficacia jurídica que extingue derechos personales por el transcurso del tiempo: El ejemplo del caso del pacto de retroventa entre otros.
- 1.1.2. Caducidad que extingue derechos reales.

##### 1.2. CADUCIDAD DE ACTOS JURÍDICOS Y SUS MODALIDADES:

- 1.2.1. Caducidad que extingue contratos.
- 1.2.2. Caducidad que extingue elementos accesorios del acto jurídico: modalidades, el plazo y la condición.
- 1.2.3. Caducidad, una ineficacia jurídica que extingue actos jurídicos unilaterales: la oferta y testamentos privilegiados.

#### 2. TIPOS DE CADUCIDAD SEGÚN SU FUENTE (LEGAL Y CONVENCIONAL): UNA CLASIFICACIÓN PRESCRIPTIVA

##### 2.1. LA CADUCIDAD LEGAL

- 2.1.1. Problemas relacionados con el computo de plazos de caducidad.
  - a. El problema de la suspensión de la caducidad.
  - b. El problema de su interrupción.
- 2.1.2. Problemas relacionados con el efecto ipso iure.
  - a. Los problemas de la llamada caducidad de la fianza: una excepción que debe alegarse.
  - b. La caducidad de la acción ejecutiva.

##### 2.2. LA CADUCIDAD CONVENCIONAL

- 2.2.1. Problemas relacionados con el efecto ipso iure de la caducidad del plazo:
  - a. El problema de la forma de hacer valer la caducidad del plazo.
  - b. La ejecución de una cuota y el efecto prescriptivo sobre las demás: un problema de caducidad del plazo.
- 2.2.2. El problema de la validez de la cláusula de caducidad convencional
  - a. El problema de la validez de la cláusula de caducidad.

- b. El problema del fraude articulado a través la caducidad convencional (afectación de terceros): La protección de los acreedores, las acciones paulianas civil y la revocatorias concursales.

CONCLUSIÓN

BIBLIOGRAFIA CHILENA

BIBLIOGRAFIA EXTRANGERA

JURISPRUDENCIA

LAUDOS ARBITRALES

## Introducción:

La caducidad es una especie de ineficacia jurídica que no está definida ni sistematizada en el Código Civil, ni en el resto de la legislación privada vigente, y tampoco en los ordenamientos especiales que establecen variadas formas de caducidad; sin perjuicio de esto, un análisis de las diversas reglas referentes a la caducidad permite determinar que para nuestro derecho esta es una ineficacia jurídica autónoma, es decir, que no depende de otras ineficacias para explicarla, y que por tanto tiene características, rasgos, y efectos propios. A su vez es correcto afirmar que la caducidad pertenece a la familia de instituciones que establecen los efectos del tiempo en el derecho para diversas situaciones jurídicas. En este sentido, la relación que el plazo tiene con el derecho civil establecido expresamente en los artículos 49 y siguientes del Código Civil es fundamental para su comprensión.<sup>1</sup>

Como se revisará más a profundidad, la caducidad tiene como fundamento material la seguridad jurídica, con su derivada de estabilizar relaciones jurídicas, al extinguir derechos o situaciones jurídicas que no fueron ejercidos. Esto se traduce en que el legislador, por regla general, al establecerla fija plazos breves para el ejercicio de ciertos derechos que de no ejecutarse perderán por completo su eficacia sin que sea relevante la voluntad de las partes. Por esto, una de las cuestiones centrales que revisará este trabajo será cómo este principio informa las diversas reglas de caducidad y cómo afecta su validez y eficacia. Lo anterior, es significativo para entender en qué medida la voluntad de las partes puede establecer reglas de caducidad mediante instrumentos convencionales, y cómo estas reglas pueden afectar el interés de terceros.

Relacionado con lo dicho, se puede afirmar que la caducidad es una ineficacia que se aproxima a la prescripción extintiva y a la preclusión, y que en general se define según sus diferencias, pues las tres tienen el mismo fundamento, a saber, la seguridad jurídica<sup>2</sup>. Si bien

---

<sup>1</sup> Es importante tener presente que hay autores que no comparten la idea de que la caducidad es una institución autónoma: DOMINGUEZ (2009) p. 126: “*Debe recordarse, sin embargo, que el Código Civil, sin concebir la caducidad como institución autónoma, previó al menos la noción de plazo fatal, en aquellos supuestos en que un acto debe ejecutarse en o dentro de plazo, de forma que sólo vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo (art. 49).*”

<sup>2</sup> BARCIA (2012) p. 120: En este sentido, ambas figuras tienen el mismo sustento –que es la seguridad jurídica– por cuanto la caducidad o decadencia evita que el sujeto pasivo quede obligado civilmente a reparar el ilícito por un tiempo más allá de lo razonable.

es efectivo que las tres instituciones mencionadas están vinculadas históricamente desde el inicio de su elaboración conceptual, es posible y necesario diferenciarlas en particular por la distinta aplicación y efectos que tiene la caducidad que ha migrado del derecho civil a otras ramas del sistema jurídico.

Así las cosas, hoy la caducidad se puede encontrar en el derecho administrativo, minero, ambiental, laboral, de consumo, entre otros. En el derecho administrativo suele definirse como como “la extinción de ciertas situaciones activas que están acompañadas de la necesidad de cumplir con determinados deberes, cargas o modalidades originadas por el hecho de no haber observado estos últimos.”<sup>3</sup> Por su parte, en el derecho minero mantiene rasgos diversos, aunque relacionados con su concepción civil, siendo uno de los modos de extinción del derecho real de concesión minera, sea de explotación o de exploración<sup>4</sup>, por no cumplirse con las cargas que el legislador establece para el concesionario dentro de un plazo determinado por la Ley, o por el no ejercicio de un derecho en un plazo fatal como lo determinó la Excm. Corte Suprema en el caso Sociedad Química y Minera de Chile S.A. con Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine (2016).<sup>5</sup>

Atendida la diáspora de la caducidad a estas otras ramas del derecho podría resultar inoficioso revisarla únicamente desde el derecho civil, pese a ello, aún tiene valor realizar este ejercicio. Pues es a partir del derecho privado que esta institución surgió, y su expansión solo ha servido para comprender mejor sus fundamentos, dado que el concepto que se utiliza en general toma las construcciones teóricas elaboradas a partir del derecho civil.

Por todo lo expuesto, este trabajo revisará la noción o concepto de caducidad a partir de la jurisprudencia de los tribunales ordinarios, laudos arbitrales del Centro de Arbitraje,

---

<sup>3</sup> FLORES (2017) p. 226.; Sobre la caducidad en derecho administrativo véanse JOUVE-GARCÍA (2010) p. 154-155.; y SOTO (1984).

<sup>4</sup> OVALLE (2009) p. 207.

<sup>5</sup> “Según Alessandri la caducidad “es la extinción ipso jure de la facultad de ejercer un derecho o celebrar un acto, por no haberse realizado dentro de un plazo de carácter fatal que la ley establece” (citado por Ramón Domínguez, *La prescripción extintiva*, pág. 127), a la vez la Corte Suprema en un fallo de 19 de mayo de 1983, ha señalado que “la caducidad es la pérdida de la facultad de hacer valer un derecho como consecuencia de la expiración de un plazo fatal”. Sociedad Química y Minera de Chile S.A. con Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine (2016).

Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, y la doctrina, para determinar y establecer que se entiende por regla general como caducidad.

Para realizar correctamente lo anterior, se continuará revisando los distintos casos que establece nuestro ordenamiento jurídico al hablar del concepto de caducidad, solo estudiando las distintas caducidades que establece el Código Civil, y sus diferentes supuestos y efectos que éstas poseen, por ejemplo la denominada caducidad de la hipoteca, la caducidad de las garantías personales, las caducidades de los elementos accesorios de los actos jurídicos, y la caducidad de los actos jurídicos unilaterales. Lo anterior implica un esfuerzo para realizar una propuesta de clasificación de la caducidad en el derecho civil según aquel acto, contrato, derecho, o modalidad que ésta extingue.

Finalmente, se analizará la clasificación clásica de caducidad legal y convencional, y las subclasificaciones de caducidad de derechos y de plazos, en particular para revisar los efectos y validez de la caducidad convencional, dada la controversia que existe al respecto, pues como se expresó al inicio de esta introducción, es un hecho pacífico en la doctrina y jurisprudencia que el fundamento de la caducidad es la seguridad jurídica y su estrecha relación con la institución de la prescripción, por lo que es necesario preguntarse si el sistema jurídico admite o no las caducidades convencionales, y como esto puede perjudicar a terceros sean acreedores de cualquier naturaleza u otros.

## I. Noción de Caducidad

El Profesor Lagos Villareal, señala que la caducidad es una institución más bien reciente en el derecho civil. Su construcción conceptual se encontraría a mediados del siglo XIX en Alemania, en los trabajos de Fick, Demelius y Unger que intentaron explicar el funcionamiento de los plazos. Sin embargo, la sistematización de la caducidad no llegaría hasta que Alexander Grawein, mediante la publicación de su obra “*Verjährung und Gesetzliche Befristung*”, (se puede traducir como “*Prescripción y plazos legales*”), en el año 1880, realizara una comparación de distintas figuras relacionadas con la extinción de derechos por el transcurso del tiempo.<sup>6</sup>

En la misma línea, Bernardo Gómez Corraliza en su tratado sobre la caducidad en el derecho español cita la construcción teórica de la caducidad de Alexander Grawein, dando cuenta de las características de esta institución, en el siguiente tenor:

*“Hay derechos a los cuales ya al nacer les es concedida una duración limitada y que, por tanto, con el fin de su plazo de vida se extinguen por sí mismos, sin que para ello sea preciso que intervenga una causa ordinaria de extinción, esto es, un hecho anulador de derechos. La causa de extinción de un derecho temporal no está fuera de él, no ejerce su influjo desde fuera, sino que está en el derecho mismo, en su limitación temporal, en su carencia de fuerza para sobrevivir a un dies fatalis. El término de un derecho temporal es una conjunción (erlöschen) en el verdadero sentido de la palabra, no una abolición (aufgehobenwerden); pues el que ha terminado su fuerza para subsistir no necesita ni puede por causa exterior.”<sup>7</sup>*

Esta construcción doctrinaria ya delineaba las características principales que hoy se pueden observar en la caducidad. Y precisamente esta idea fue la que se expandió más allá de Alemania, y de hecho fue incorporada a la doctrina nacional por el autor Pedro Lira Urquieta en un capítulo de su tesis de pregrado que se titula “*Concepto jurídico de la caducidad y la prescripción extintiva*”.

---

<sup>6</sup> LAGOS (2011) p. 82.

<sup>7</sup> GOMEZ (1990) p. 33. En el mismo sentido LUCENA (2015) p. 134.



Aunque aún hoy se sostiene que la noción o concepto de la caducidad “*plantea problemas que se proyectan desde su ámbito de origen en el Derecho Civil sustantivo, confundida con la prescripción extintiva o liberatoria, al dominio de disciplinas tan diversas como el Derecho Procesal, Derecho del Trabajo, Derecho Minero y el Derecho Comercial.*”<sup>8</sup>

Sin perjuicio, se puede que desde la perspectiva del derecho civil existen ideas que se han reiterado, las cuales revisaremos a continuación en doctrina, fallos y laudos arbitrales de del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago.

En este sentido, sobre la institución de la caducidad, vale es útil revisar un fallo de la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema que rechazó un recurso de casación en el fondo que impugnaba una sentencia de segunda instancia que acogió la excepción de caducidad opuesta por el SERVIU Metropolitano en el marco de un procedimiento expropiatorio. Este fallo en su considerando undécimo se refiere a la caducidad de la siguiente forma:

*“Que, comenzando con el análisis concreto de las infracciones denunciadas, se debe precisar que el ejercicio de la acción consagrada en el artículo 33 del Decreto Ley N° 2.186 se encuentra afecta al plazo de caducidad previsto en el artículo 34 inciso final en relación al artículo 21 inciso tercero del mencionado Decreto Ley.*

*La caducidad, es una institución que el legislador suele introducir en el ordenamiento jurídico cuando existen razones de conveniencia pública que hacen aconsejable que determinadas situaciones jurídicas se consoliden definitivamente en un período breve, el que se expresa en un plazo de carácter fatal. En ella la norma jurídica fija anticipadamente un límite de tiempo al derecho, de modo que si transcurre el plazo que al efecto se ha determinado, sin que se intente la acción o se celebre el acto del que depende su existencia, el derecho expira inexorablemente, quedando las partes desprovistas de toda posibilidad de prolongarlo más allá del último día establecido para el cumplimiento de dicho plazo.”*<sup>9</sup>

A su vez, en el considerando duodécimo continua:

*“Que lo anterior es relevante, puesto que en la caducidad, el evento objetivo de vencimiento del plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho, marca*

---

<sup>8</sup> PRADO, (2003) p. 7.

<sup>9</sup> Avalos con Serviu Metropolitano (2016).

*definitivamente la extinción de éste, sin que pueda reconocerse la intervención de la voluntad de las partes a través de la interrupción, la suspensión o la renuncia. Es más, para su declaración ni siquiera se requiere que sea alegada por el interesado al cumplirse el plazo, pues ella opera "ipso iure". De allí que, tratándose de caducidad, el único rol jurídicamente eficaz que se reconoce a la voluntad de las personas consiste en realizar la actividad específica que permite la conservación del derecho, es decir, intentar la acción o celebrar el acto previsto en la ley dentro del término señalado por ésta, esto es, antes que transcurra dicho tiempo.”<sup>10</sup>*

De esta forma, la primera idea que se relaciona con la caducidad es que la institución se encuentra firmemente ligada a los efectos del tiempo sobre el derecho. En segundo lugar, que tiene como fundamento de fondo razones de conveniencia pública para que determinadas situaciones jurídicas se establezcan pronta y definitivamente, es decir, en este punto salta a la vista en elemento central de la caducidad, el principio de la seguridad jurídica.

René Abeliuk se refiere a la caducidad en el mismo sentido que el fallo citado, haciendo presente que la caducidad se presenta en aquellos casos que no se ejercita un derecho dentro de un término:

*“La teoría de la caducidad es de desarrollo más bien reciente, aunque ya Troplong la mencionaba, y se presenta en los casos que la ley establece un plazo para ejercitar un derecho o ejecutar un acto, de manera que si vencido el plazo no se ha ejercitado el derecho o ejecutado el acto, ya no puede hacerse posteriormente; es una institución muy relacionada con el plazo fatal, ya que precisamente éste se caracteriza porque a su vencimiento ya no puede válidamente ejecutarse el acto...”<sup>11</sup>*

En una línea similar, un laudo del año 2011 del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, en el marco de un procedimiento sobre indemnización

---

<sup>10</sup> IDEM.

<sup>11</sup> ABELIUK (2008) p. 1191. Se debe prevenir que en la misma página del texto citado, el profesor René Abeliuk en una nota al pie, previene que, aunque en el cuerpo del texto solo hace referencia a la caducidad legal, nada impide que esta pueda ser convencional. En un sentido similar, aunque limitándose a la fuente legal de caducidad ALESSANDRI (1941) p. 457.

de perjuicios, se precisa la idea de caducidad definiéndola como “*la extinción de derechos, poderes o facultades cuando no son ejercidos dentro de un término, legal o contractual*”<sup>12</sup>.

Es decir, el laudo citado acota el concepto de caducidad a una ineficacia jurídica que se produce por el no ejercicio de poderes o facultades dentro de un plazo, lo que hace referencia a la idea de que esta sólo afecta a derechos potestativos, lo que señalaría que su función se reduciría a extinguir exclusivamente ese tipo de derechos. Además, el laudo citado reconoce la existencia de la caducidad convencional.

Otros dos laudos del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, dictados en los años 2005 y 2006 respectivamente, ambos sobre la solicitud de declaración de término de contrato de arrendamiento y declaración de la caducidad de opciones de compra, resuelven acoger la caducidad de dichas opciones, pues en ambos se había pactado que de no pagarse alguna de las rentas dichas opciones caducarían.<sup>13</sup>

Así las cosas, los argumentos del demandante recogidos en el laudo del 2006 sostiene que se debe declarar la caducidad de la opción de compra de la siguiente forma:

*“La demandante solicita se declare que la opción de compra de la propiedad arrendada perdió su vigencia o caducó. La Cláusula 20ª del contrato contempla esta situación, estableciendo que la oferta terminará anticipadamente en el evento de ocurrir alguno de los casos señalados en las letras a), b) y c) de la Cláusula 12ª. Como según se ha establecido en el considerando anterior se da la ocurrencia de al menos la causal señalada en la letra a) de la Cláusula 12ª, corresponde también acoger esta petición.”*<sup>14</sup>

En el laudo de 2005, los argumentos recogidos del demandante que también solicitaba la caducidad de la opción de compra tienen la misma estructura:

---

<sup>12</sup> Laudo del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (2011): Sentencia de los árbitros arbitradores Guillermo Bruna Contreras, Fernando Barros Tocornal y Jorge Granic Latorre, rol 1190-2010, sentencia de fecha 12 de diciembre de 2011. p. 16. Se debe tener en consideración que este Laudo, no distingue entre la caducidad legal y la caducidad convencional.

<sup>13</sup> Laudo del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (2005): Sentencia del árbitro arbitrador Gonzalo Eyzaguirre Smart, rol 487-2005, sentencia de fecha 20 de agosto de 2005.

Laudo del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (2006): Sentencia del árbitro arbitrador Eustaquio Martínez Martínez, rol 547-2006, sentencia de fecha 3 de julio de 2006.

<sup>14</sup> Laudo del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (2006): Sentencia del árbitro arbitrador Eustaquio Martínez Martínez, rol 547-2006, sentencia de fecha 3 de julio de 2006. p.108.

*“En la conclusión, pide que se tenga por interpuesta la demanda, para que se declare que el contrato de arrendamiento y opción de compra o leasing inmobiliario terminó de pleno derecho, y además, en definitiva, que se declare que dicha terminación se produjo por el no pago de las rentas pactadas, que la opción de compra de la propiedad arrendada perdió vigencia o caducó...”*<sup>15</sup>

En todo caso, ambos laudos al resolver el asunto acogiendo la caducidad de las opciones de compras utilizan el término *extinción* de las opciones de compra, sin mencionar el término caducidad, aunque como las partes en dichos procedimientos solicitaron expresamente la declaración de caducidad debe entenderse que los laudos mencionados accedieron a la petición de los demandantes, aunque no se refiera directamente a la expresión caducidad, sino solo a su efecto, a saber, la extinción de las opciones de compra.

Es relevante señalar que, los dos laudos recién citados cuando declaran la caducidad de opciones de compra por no pago de las rentas, no toman en consideración que la caducidad se configuró por el no ejercicio de un derecho dentro de un plazo. Por tanto, estas sentencias significan que también se puede declarar la caducidad por la mera inexecución de un acto, lo que también se puede llamar incumplimiento de una carga u obligación dentro de un plazo, y no solo por el no ejercicio de un derecho.

Además, las opciones de compra respecto de las que se declaró su caducidad corresponden a facultades o derechos potestativos que tenían los arrendatarios en el caso de haber cumplido con sus obligaciones. En esta línea existen autores que señalan que la caducidad es una ineficacia que procede por regla general respecto de derechos potestativos o facultades, es decir situaciones jurídicas que depende de un *“derecho que no tiene la firmeza, el vigor necesario para subsistir, como lo tienen los derechos comunes perfecto”*.<sup>16</sup>

Sobre este punto es importante hacer presente que si bien hay autores que se refieren a la caducidad como una ineficacia que el sistema normativo establece principalmente respecto de derechos potestativos o facultades, no se excluye la posibilidad de que ésta afecte otro tipo de derechos, o que afecte directamente a los acto o contratos. Esta idea se puede

---

<sup>15</sup> Laudo del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (2005): Sentencia del árbitro arbitrador Gonzalo Eyzaguirre Smart, rol 487-2005, sentencia de fecha 20 de agosto de 2005. P. 16.

<sup>16</sup> LIRA (2010) p. 611. En el mismo sentido TALA (1994) p. 2.

revisar en el tratado de remedios contractuales de los Profesores Hugo Cárdenas y Ricardo Reveco, quienes al referirse a la caducidad convencional no la limitan a los derechos potestativos y facultades.<sup>17</sup>

Sintetizando los elementos expuestos, la definición doctrinaria que más se acerca a un concepto autónomo y que da cuenta de todos los elementos de la caducidad que ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia es la del profesor español Bernardo Gómez Corraliza quien sostiene que: “... *definimos la caducidad como aquella figura que determina, de modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, si no se realiza un acto específico dentro del plazo fijado a tal efecto por la ley.*”<sup>18</sup>

A esta definición se debe agregar la caducidad de fuente convencional, que es aceptada por la mayoría de la doctrina y jurisprudencia<sup>19</sup>, sin perjuicio de que sus efectos pueden variar respecto de terceros como se revisará, pues se entiende que no existe una prohibición para que los privados la pacten y conforme al principio general de autonomía de la voluntad es posible pactar cláusulas de esta naturaleza.

En cualquier caso, a todo lo anterior se debe hacer la prevención de que el Código Civil contempla caducidades respecto de instituciones diversas a los derechos personales. En este sentido debemos señalar que el Código Civil regula la caducidad del derecho real de hipoteca, también la de actos jurídicos unilaterales como la caducidad de los testamentos privilegiados, la denominada caducidad de la fianza, la caducidad del plazo y de la condición. Todas éstas son caducidades contempladas legalmente, y que caben dentro del concepto que hemos expuesto, si lo analizamos desde la estructura y función de la caducidad, ya que en definitiva, ésta es una ineficacia jurídica que determina, de modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, actos y sus modalidades, si no se ejecuta un acto específico dentro de un plazo fijado a tal efectos por la ley o la voluntad de las partes.

---

<sup>17</sup> CÁRDENAS y REVECO (2018) p. 229: “Por la cláusula de caducidad convencional de derechos, las partes estipulan que, de no ejercerse determinadas prerrogativas, facultades o derechos dentro de un cierto plazo convenido en el contrato (usualmente desde el acaecimiento de un hecho o desde su conocimiento), estos se verán irremediamente extintos o caducos”.

<sup>18</sup> GOMEZ (1990) p. 52.

<sup>19</sup> Como se revisará más adelante, en sede arbitral prácticamente no existe discusión sobre la validez de las cláusulas de caducidad convencional. Por otra parte, la jurisprudencia de Excm. Corte Suprema en general se refiere a la caducidad convencional del plazo, y no la caducidad de derechos.

Por otra parte, se suele distinguir el concepto de caducidad y el de prescripción extintiva, atendido que ambas tienen efectos similares, cuando se trata de la caducidad de derechos. A este respecto se señala que la caducidad a diferencia de la prescripción debe ser declarada de oficio; no admite suspensión ni interrupción; que prima la voluntad del legislador sobre la de los particulares; y, que por regla general no requiere de la existencia de un vínculo jurídico preexistente.<sup>2021</sup>

Finalmente, y en contra de todo lo expuesto, existe otro concepto de caducidad que no tiene importante aceptación en la doctrina y la jurisprudencia nacionales, sus raíces son francesas, y sólo algunos autores chilenos le reconocen validez en nuestro derecho. Un exponente francés de esta doctrina es Yvaine Buffelan-Lanore, quien en su texto titulado *Essai Sur la Notion de Caducité des Actes Juridiques en Droit Civil*, sostiene sobre el concepto de caducidad lo siguiente:

*“Un acto jurídico es caduco, de pleno derecho y sin retroactividad cuando, siendo plenamente válido en su formación y antes de que haya podido producir sus efectos jurídicos, se le priva de un elemento esencial para su validez por la ocurrencia de un hecho posterior a su formación e independiente de la voluntad de su autor.”<sup>22</sup>*

Este concepto de caducidad es compartido en el país por los profesores Gonzalo Figueroa Yáñez<sup>23</sup> y Rodrigo Barcía Lehman, este último sostiene que:

---

<sup>20</sup> ABELIUK (2008) p. 1192.

<sup>21</sup> Lo esencial para distinguirlas en todo caso es: “*El criterio diferencial entre la caducidad y la prescripción, será, pues, éste: en Presencia de un derecho cuyo ejercicio está sometido a un plazo, debemos preguntarnos ¿se extingue irremisiblemente por la llegada del día final si no ha ejercitado, o puede subsistir más allá de ese día por la voluntad de las partes manifestada principalmente por actos interruptivo? Si lo primero, se trata de una verdadera caducidad, si lo segundo, de una auténtica prescripción. Mientras en la prescripción la extinción de produce por el silencio de la relación jurídica durante el tiempo marcado por la ley, en la caducidad el derecho se extingue por el no ejercicio durante el plazo señalado.*” LIRA (2010) p. 606.

<sup>22</sup> BUFFELAN-LANORE (1963) p. 161. Traducción del autor.

<sup>23</sup> Gonzalo Figueroa Yáñez matiza esta idea, y solo incorpora idea de la imposibilidad como supuesto de la caducidad, aunque no es claro al diferenciar estos conceptos de caducidad y si opta por alguno. FIGUEROA (2011) pp. 287: “*...La caducidad es una forma de privación de los efectos de los actos jurídicos, derivada de la desaparición de alguno de los elementos esenciales del mismo, sin culpa y con independencia de la voluntad de las partes.*

*Ella opera en aquellos actos o contratos cuyas obligaciones deben cumplirse en cierta época y en aquellos actos o contratos sometidos a un plazo extintivo. A la llegada de ese plazo, el contrato caduca.*” En el mismo sentido, Gonzalo Figueroa, continua y cita a Humberto Pinto Rogers, quien sostiene la misma idea de Buffelan-Lanore: “*Puede suceder que, después de celebrado un contrato o ejecutado un acto jurídico perfectamente válido y eficaz, desaparezca o se extinga un elemento esencial para la subsistencia del acto y de sus efectos, sin culpa y con independencia de la acción de las partes.*

*“La caducidad opera respecto de un acto jurídico perfectamente valido y eficaz en su origen, que se ve afectado, con posterioridad a su celebración, en un elemento de su esencia que le impide subsistir.”<sup>24</sup>*

Como se puede notar este concepto de caducidad, que ha sido adoptado por autores nacionales a partir de la doctrina francesa, desconoce a la caducidad como una ineficacia relacionada con los efectos del tiempo sobre el derecho. De hecho, su concepto de caducidad dice mayor relación con lo que se denomina imposibilidad sobreviniente o pérdida de la cosa, lo que está tratado los artículos 1670 y siguientes del Código Civil, también denominada imposibilidad de ejecución<sup>25</sup>, asunto que no se analizará en profundidad. Lo relevante es que hoy la doctrina y jurisprudencia se refieren a la caducidad como una institución relacionada con los efectos del tiempo en el derecho y no a la pérdida de la cosa o imposibilidad de ejecución de la obligación.<sup>26</sup>

## **1. TIPOS DE CADUCIDAD SEGÚN EL ACTO QUE EXTINGUE: UNA CLASIFICACIÓN DESCRIPTIVA**

Como señalé, habitualmente al mencionar la caducidad como ineficacia jurídica se piensa inmediatamente en la extinción de derechos personales, sin embargo, esa idea es puramente teórica, pues la realidad es que pueden establecerse varios tipos de caducidades, diversa a las de derechos personales, por lo que en este acápite se propondrá una clasificación según el tipo de acto que extingue la caducidad.

Sin embargo, en primer lugar, analizaremos el pacto de retroventa que es una institución ejemplar, para efecto de comprender el concepto de caducidad más aceptado por

---

*Por ejemplo, en el contrato de arrendamiento es indispensable la subsistencia y aptitud de la cosa arrendada durante la duración del contrato, pues, de lo contrario, el arrendatario no podrá tener el goce de ella. Del mismo modo, en el contrato de seguro no puede llegar a faltar el riesgo que se asegura durante toda la duración del contrato.”*

<sup>24</sup> BARCÍA (2007) p. 151.

<sup>25</sup> ALESSANDRI (1941) p. 430.

<sup>26</sup> Cabe hacer presente que hay quienes precisan esta otra noción de caducidad y lo relación con la causa del acto jurídico como se comenta en PELLETIER (2004) pp. 54-57.

la doctrina, pues el Código Civil expresamente establece una caducidad que es fácilmente reconducible a la definición más utilizada de esta<sup>27</sup>.

## **1.1.Caducidad de derechos:**

### **1.1.1. La caducidad es una ineficacia jurídica que extingue derechos personales por el transcurso del tiempo: El ejemplo del pacto de retroventa, entre otros.**

Como se expuso, la doctrina y la jurisprudencia aceptan un concepto de caducidad relacionado con los efectos del tiempo en el derecho. También se comentó que varios autores se refieren a la caducidad como una ineficacia jurídica que afecta por regla general a derechos potestativos o facultades. Ahora analizaremos la caducidad establecida en la ley para el pacto de retroventa, un pacto especial que reúne todos los elementos generales expuestos, y que permite comprender como funciona la caducidad en la regulación nacional.

Sobre el pacto de retroventa Alessandri se refiere a este como:

*“Uno de los pactos accesorios al contrato de venta de uso más frecuente es el pacto de retroventa definido por el artículo 1881 del Código Civil en esta forma: “Por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulación lo que le haya costado la compra.”<sup>28</sup>*

Como se desprende de la definición de Alessandri, que no es más que la reiteración de lo dispuesto en el Código Civil, en el pacto de retroventa el vendedor queda facultado para recobrar la cosa vendida. Pero esta facultad se sujeta a un plazo establecido en el inciso primero del artículo 1.885 del Código Civil que establece:

*“El tiempo en que se podrá intentar la acción de retroventa no podrá pasar de cuatro años contados desde la fecha del contrato.”*

---

<sup>27</sup> Esta suele ser la de Alessandri: *“La caducidad es la extinción ipso iure de la facultad de ejercer un derecho o celebrar un acto, por no haberse ejercido o realizado dentro de un plazo de carácter fatal que la ley establece.”* ALESSANDRI (1941) p. 457.

<sup>28</sup> ALESSANDRI (2011) p. 683.



Se sostiene que el plazo de cuatro años establecido en el artículo citado es un plazo de caducidad, después del cual será imposible recobrar la cosa vendida ejerciendo la facultad pactada en la retroventa, pues esta se extingue. Esto por el tenor literal del artículo 1.885, pues el sentido de dicho artículo no abre posibilidad alguna a que se pueda intentar una acción de retroventa si ya transcurrió el plazo. En este sentido, Ramón Meza Barros sostiene que:

*“Condiciones para ejercitar el derecho que emana del pacto de retroventa. Para el ejercicio de los derechos que el pacto de retroventa genera para el vendedor y para que se opere la resolución del contrato de compraventa, es preciso que concurran las siguientes condiciones: [...] que el derecho se haga valer en tiempo oportuno...”*<sup>29</sup>

En este sentido, el Alessandri, conforme a lo señalado menciona:

*“...el plazo concedido por el artículo 1885 del Código Civil produce el efecto de que una vez vencido hace caducar el derecho del vendedor, si éste no lo ha ejercitado antes. Para que el vendedor pueda hacer valer su facultad debe intentarla en ese plazo; si no lo hace, se extingue de acuerdo con el artículo 49 del Código. Y no se necesita decisión judicial de ningún género que declare caducada esa acción. El solo vencimiento del plazo opera su caducidad de pleno derecho. Así lo han establecido la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones de Talca. Los artículos 1662 del Código francés, 1518 del Código italiano y 1509 del Código español disponen expresamente que si el vendedor no ejercita su derecho dentro del plazo estipulado el comprador se convierte en propietario irrevocable.”*<sup>30</sup>

De esta forma, respecto del pacto de retroventa se pueden desprender los siguientes elementos: a) la ley faculta a las partes de un contrato de compraventa a pactar una facultad para que al vendedor se le restituya la cosa vendida; b) dicha facultad debe ser ejercida judicialmente en un plazo fijado por la ley; y c) de no ejecutarse el acto necesario para hacer valer dicha facultad ésta se extingue irrevocablemente.

Lo anterior, da cuenta de que en el pacto de retroventa estamos frente a una caducidad admitida por el legislador, y que cumple con todos los requisitos típicos del concepto de caducidad revisado previamente.

---

<sup>29</sup> MEZA (2010) p. 82.

<sup>30</sup> ALESSANDRI (2011) pp. 698-699.

Otro ejemplo que suele mencionarse sobre la caducidad de derecho personales es la caducidad de la acción ejecutiva, aunque no sea claro que se trate de un plazo de caducidad, hay varios autores que así lo consideran, como lo sostiene Pedro Lira Urquieta:

*“Tal ocurre, por ejemplo, con la llamada prescripción de diez años de la acción ejecutiva. El inciso segundo del artículo 2515 dice expresamente que la acción ejecutiva prescribe en diez años. En realidad, se trata más bien de una verdadera caducidad, y si se quiere, de una caducidad de orden procesal, pero no de una prescripción en el sentido riguroso del término. En efecto, este plazo de diez años no admite suspensión ni interrupción natural porque no se refiere a la existencia del derecho, sino únicamente a una forma especial de hacerlo valer, que la ley quiere limitar estrictamente a una duración invariable.”*<sup>31</sup>

Además del pacto de retroventa, es de particular importancia nombrar las caducidades convencionales de derechos que se establecen en múltiples contratos de construcción en los que se pactan una serie de cargas de distinta naturaleza, según las cuales las partes se obligan a realizar diversas reclamaciones en sede extrajudicial, y notificaciones por los medios contractuales estipulados, con la finalidad de que sus derechos no caduquen, y eventualmente poder recurrir a sede arbitral, sino se resuelve convencionalmente el asunto.

En este sentido, habitualmente en materia de construcción se hace referencia a los contratos FIDIC<sup>32</sup>, en los que se establecen caducidades convencionales insertas en cláusulas de resolución de controversias escalonadas, conforme a las cuales ciertas controversias deben seguir un procedimiento contractual previo al arbitraje que, de no cumplirse, los derechos que se reclaman caducan. En general, como ya se mencionó, este procedimiento corresponde a la notificación de reclamaciones dentro de un plazo pactado en el contrato, el que denominan *time bars*, o límites de tiempo. En este sentido el Profesor Juan Figueroa Valdés sostiene:

*“La importancia de desentrañar la naturaleza jurídica de los time bars consiste en la determinación del alcance de los efectos atribuibles a la sanción de caducidad de derechos que se desencadenará en perjuicio del contratista en caso de que este incumpla la obligación*

---

<sup>31</sup> LIRA (2010) p. 621.

<sup>32</sup> Contratos diseñados por la International Federation of Consulting Engineers

*de notificar al ingeniero el o los hechos que puedan configurar un incumplimiento del programa y/o contrato de construcción atribuible al mandante.”<sup>33</sup>*

Este tipo de cláusulas se puede encontrar en todo tipo de contratos, y permite alegar la caducidad como una excepción perentoria. Esto se puede analizar en un laudo arbitral dictado por el Profesor Enrique Barros Bourie, quien conociendo en calidad de arbitrador una demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual interpretó estas reglas de caducidad de la siguiente forma:

### *“III. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD*

*27. Como se reseñó en la parte expositiva, ZZ opuso a la demanda de XX una excepción de caducidad fundada en los párrafos 8 y 9 de la cláusula décima del Contrato, cuyo texto es el siguiente:*

*“La responsabilidad de los Promitentes Vendedores respecto de las declaraciones y garantías efectuadas en la cláusula quinta precedente permanecerá en vigor hasta dieciocho (18) meses a contar de la firma de este Contrato (...). “Si alguna de las Partes considera procedente solicitar una indemnización de conformidad a este Contrato, deberá notificarlo a la otra Parte por escrito, describiendo en lo razonablemente posible la base y fundamento de su requerimiento, así como su monto estimado, lo que no afectará el derecho de la Parte que solicite la indemnización a establecer un monto diverso en la demanda que pueda entablar de conformidad a lo previsto por este Contrato, todo ello dentro de los plazos de vigencia contemplados en el número siguiente.*

*64. Como se señaló en la parte general (considerandos 29 a 31), la regla de caducidad establecida en la cláusula décima del Contrato impide demandar por cuestiones que no hayan sido incluidas en la Carta de Reclamo y que hayan debido estarlo por ser razonablemente posible hacerlo. A efectos de analizar la excepción de caducidad parcial opuesta por ZZ en este punto, conviene revisar separadamente los créditos que se verían afectados por esta situación.”<sup>34</sup>*

Es decir, estas cláusulas de caducidad convencional tienen el efecto de extinguir por completo el derecho de demandar respecto de las cuestiones que las partes definieron cubrir

---

<sup>33</sup> FIGUEROA (2019) p. 233.

<sup>34</sup> Laudo del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (2015): Sentencia del árbitro arbitrador Enrique Barros Bourie, rol 1526-2012, sentencia de fecha 10 de julio de 2015

con la regla de caducidad si no se ejecutan ciertos actos dentro de un plazo establecidos en el contrato respectivo.

Otro caso es el de la caducidad de derechos es el de la opción de compra establecida en un contrato de *leasing* sujeto a un plazo, este derecho de opción también corresponde a un derecho personal que puede ejecutar su acreedor respectivo, pero de no hacerlo se extingue de pleno derecho e irrevocablemente.

Por último, también se pueden encontrar casos de caducidad de derechos en varias instituciones del derecho de familia y sucesorio, a saber, el plazo establecido en el artículo 1716 del Código Civil, sobre la inscripción de las capitulaciones matrimoniales; el plazo del artículo 1723 del Código Civil sobre la inscripción del pacto de modificación de régimen matrimonial; el plazo para repudiar la paternidad; entre otros.

### **1.1.2. Caducidad que extingue derechos reales: la hipoteca.**

La caducidad se la relaciona de inmediato únicamente con derechos personales, sin embargo, existen casos en los que se establece caducidades para derechos reales<sup>35</sup>. En este acápite revisaremos dos derechos reales respecto de los cuales se sostiene que caducan si se verifican determinadas situaciones. Estos derechos son el derecho real de hipoteca, lo que se analizará más adelante.

El profesor Manuel Somarriva en su tratado de las cauciones se refiere a la caducidad de la hipoteca de la siguiente forma:

*“se producirá lo que en doctrina se denomina la purga o caducidad de las hipotecas si el precio del remate no alcanza para cancelar a todos los acreedores. Aquéllos que no son satisfechos en sus créditos verán que se extinguen sus hipotecas, y sólo conservarán la acción personal para perseguir los demás bienes del deudor.”*<sup>36</sup>

Esta caducidad está regulada en el artículo 2428 del Código Civil y establece como requisitos para que se produzca esta caducidad:

---

<sup>35</sup> Un caso ejemplar de esto es la caducidad establecida expresamente en el Código de Minería referida al derecho real de concesión minera. Esto ya fue mencionado en la introducción.

<sup>36</sup> SOMARRIVA (1943) p. 436.

- 1.- El tercero debe haber adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez.
- 2.- La subasta debe verificarse con citación personal de los acreedores hipotecarios.
- 3.- La citación personal debe realizarse en el término de emplazamiento.
- 4.- El precio de la subasta se deberá consignarse a la orden del juez.

A esto se debe agregar lo establecido en el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil que establece el derecho para que el acreedor hipotecario dentro del término de emplazamiento opte por mantener la hipoteca o pagarse con los frutos de la subasta. En caso de no ejercer su derecho de opción, se entiende que opta por pagarse con el resultado de la subasta, y su hipoteca se extingue luego de que se realice el remate y se consigne el precio a la orden del juez.

Este es un caso de caducidad establecido en la ley para un derecho real pues existe un plazo que es precisamente el que media entre la citación personal del acreedor hipotecario y la subasta y el hecho de no optar por conservar la hipoteca hace que dicho derecho real caduque, es decir, se extinga.

Es posible encontrar otros casos de extinción de derechos reales en la ley, los más habituales son en derecho minero la extinción de los derechos reales de concesión minera, sin embargo, dicho estudio escapa del derecho civil.<sup>37</sup>

Lo relevante es considerar que respecto de un derecho real atendida su naturaleza la caducidad solo debería producirse en los casos establecidos expresamente por la ley.

## **1.2.Caducidad de los actos jurídicos y sus modalidades.**

### **1.2.1. Caducidad que extingue contratos**

Nada obsta que las partes pacten una caducidad, ya no respecto de un derecho cuya fuente es un contrato, sino que respecto del contrato mismo. En este sentido existen contratos que por su esencia están sujetos a plazos, los que pueden ser de caducidad. Un ejemplo de

---

<sup>37</sup> Véase, TALA (1994).

esto sería un contrato de promesa de venta unilateral, en el que se fija un plazo máximo hasta el que se puede celebrar el contrato de venta prometido.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha reconocido la caducidad de los contratos, y de hecho a demarcado que esta tiene ciertos límites en el sentido de no afectar cláusulas compromisorias que son parte del contrato caduco. De esta forma en el caso “*Sociedad Legal Minera San Miguel Uno de Sierra Valenzuela con Compañía Minera Doña Isabel Limitada*”, la Corte Suprema conoció de la casación en la forma y fondo en contra de una sentencia confirmatoria de segunda instancia que confirmó el rechazo de una acción que solicitaba se declarase la caducidad de una cláusula compromisoria pactada en un contrato de promesa, se falló rechazando los recursos en particular por el siguiente motivo:

*“Trigésimo séptimo: Que lo concluido precedentemente permite, desde ya, desestimar el recurso de nulidad sustantiva deducido. Sin perjuicio de ello, es preciso tener en cuenta que refuerza la decisión de rechazarlo el yerro estructural que se advierte en la argumentación de la actora, cuando pretende la caducidad de una cláusula fundada en los incumplimientos contractuales que invoca. Dicha pretensión, además de desconocer su propia conducta procesal que validó el pacto arbitral ante la existencia de diferencias en el cumplimiento de los acuerdos tomados, implica negar el carácter complejo del conjunto de derechos y obligaciones que reviste el pacto celebrado por ella y su contraria, que contiene diversos tipos de obligaciones, en carácter de principal y accesorias; de diversa naturaleza, con distintos objetos y condiciones.*

*Trigésimo octavo: Que, de esta manera, resulta a todas luces errado pretender la caducidad de la cláusula arbitral por el supuesto incumplimiento de las obligaciones de las que el contrato trata, por cuanto dicho pacto tiene carácter independiente y autónomo de las referidas obligaciones principales, inherentes al negocio que dio origen al acuerdo...”<sup>38</sup>*

En suma, dicho fallo no encuentra inconvenientes con que las partes acuerden caducidades, y que estas extingan el contrato respectivo, pero no es procedente, según lo razonado, que afecte a otro pacto, que tiene una naturaleza independiente respecto de las

---

<sup>38</sup> Sociedad Legal Minera San Miguel Uno de Sierra Valenzuela con Compañía Minera Doña Isabel Limitada (2009).

obligaciones principales, y que además tienen como finalidad específica el resolver controversias.

Por otra parte, existe un caso de aparente caducidad que es la denominada caducidad de la fianza que se encuentra establecida como una excepción en el artículo 464 N°4 del Código de Procedimiento Civil y se relaciona con lo establecido en los artículos 2381 y 1649 del Código Civil. El primero de estos establece genéricamente que la fianza se extingue por las reglas generales, nombrando algunas excepciones. Mientras que el artículo 1649 establece:

*“La mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación.”*

Este es un ejemplo de aparente caducidad, pues sin perjuicio de que la ley denomina caducidad a esta situación no existe ningún plazo, y tampoco la falta de ejecución de un acto, más probablemente se podría reconstruir como una condición resolutoria ordinaria legal, que se cumple por el hecho de la ampliación del plazo de una deuda sin el consentimiento del fiador.

### **1.2.2. Caducidad que extingue elementos accesorios del acto jurídico: modalidades, el plazo y la condición.**

La caducidad del plazo tanto convencional como legal es una institución aceptada por la doctrina y la jurisprudencia. En este caso se suele configurar por la insolvencia del deudor, por la mermar de su patrimonio, o por alguna causal pactada convencionalmente.<sup>39</sup>

La caducidad del plazo corresponde a la extinción anticipada de éste por el acaecimiento de un hecho previsto en la ley o en la convención.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Véase, Banco Bice con Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones El Alto Limitada y otro (2017); Banco Bilbao Vizcaya Argentaria con Fernández (2018); Banco Santander Chile con Charlin (2018), entre otros.

<sup>40</sup> PEÑAILLO (2014), p. 485. Mientras que otros lo entienden como una sanción de ineficacia, véase, Ruz (2011) p. 172: La caducidad es una sanción civil de ineficacia de los actos jurídicos a plazo y consiste en la extinción anticipada del plazo en los casos previstos por la convención o señalados por la ley.

Esto se encuentra regulado en el artículo 1.496 del Código Civil que establece lo siguiente:

*“El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es:*

*1º Al deudor que tenga dicha calidad en un procedimiento concursal de liquidación, o se encuentre en notoria insolvencia y no tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de reorganización;*

*2º Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.”*

Como se puede notar esta institución tiene como *“objeto proteger al acreedor cuando su crédito peligra por ciertas situaciones relacionadas con la solvencia del deudor que hacen temer que si se espera el vencimiento del plazo el acreedor no podrá cobrar en forma íntegra su crédito.”*<sup>41</sup>

Esta institución cabe dentro del concepto de caducidad, pues el deudor adquiere una carga de mantenerse en una posición suficientemente solvente para responder por sus obligaciones que, de no cumplirse, provoca la extinción del plazo suspensivo que estaba pendiente para hacer exigibles sus obligaciones.

En cambio, no existe consenso respecto de la caducidad de las condiciones. Por una parte, se sostiene que existen condiciones indeterminadas, es decir, que no se encuentran sujetas a ningún plazo para su cumplimiento. Otra parte de la doctrina argumenta que el derecho repudiaría la existencia de las condiciones indeterminadas pues provocaría inseguridad jurídica.

En general, se argumenta que no existen condiciones indeterminadas y que todas están sujetas a un plazo, algunos dicen que al plazo de la prescripción extraordinaria de 10 años; otros, tomándose de las reglas de la propiedad fiduciaria, sostienen que las condiciones

---

<sup>41</sup> CARRASCO (2008), p. 205.



caducan a los 5 años desde que se pactaron sin que se cumpla el hecho que hace nacer el derecho.<sup>42</sup>

### **1.2.3. Caducidad que extingue actos jurídicos unilaterales: testamentos privilegiados y la oferta.**

En los pocos casos que el Código Civil se refiere expresamente al concepto de caducidad lo hace respecto de los testamentos privilegiados. En algunas hipótesis los testamentos privilegiados se entienden que caducan si no se realizan determinados actos establecidos en la ley.

El artículo 1036 del Código Civil prescribe:

*“El testamento verbal no tendrá valor alguno si el testador falleciere después de los treinta días subsiguientes al otorgamiento; o si habiendo fallecido antes, no se hubiere puesto por escrito el testamento, con las formalidades que van a expresarse, dentro de los treinta días subsiguientes al de la muerte.”*

Este artículo establece que el hecho de no ejecutar el acto de poner por escrito el testamento privilegiado verbal, dentro de los treinta días posteriores a la muerte del causante, lo privará de valor. Esta es una hipótesis de caducidad en la regulación de los testamentos privilegiados, pues por el mero paso del tiempo y la inejecución del acto, ese testamento pierde por completo su valor.

En todo caso, no puede entenderse que el hecho de que el testador no muera dentro de los treinta días posteriores al otorgamiento del testamento corresponde a una caducidad, pues, el derecho no entiende que morir sea la ejecución de un acto jurídico, en dicho caso parece responder más a una hipótesis de resolución ordinaria.

Otro ejemplo de la caducidad de actos jurídicos unilateral corresponde a la caducidad de la oferta establecida en el artículo 98 del Código de Comercio:

---

<sup>42</sup> PEÑAILILLO (2014), p. 363.

*“La propuesta hecha por escrito deberá ser aceptada o desechada dentro de veinticuatro horas, si la persona a quien se ha dirigido residiere en el mismo lugar que el proponente, o a vuelta de correo, si estuviere en otro diverso.*

*Vencidos los plazos indicados, la propuesta se tendrá por no hecha, aun cuando hubiere sido aceptada.*

[...]”

## **2. CLASIFICACIÓN DE LA CADUCIDAD SEGÚN SU FUENTE UNA CLASIFICACIÓN PRESCRIPTIVA**

Se adelantó en la introducción que uno de los temas relevantes al estudiar la caducidad, se relaciona con la validez y eficacia de ésta según su fuente. No existe gran discusión acerca de la presencia y validez de la caducidad de fuente legal en nuestro ordenamiento jurídico, pues como se la analizado latamente es una institución que reconoce el legislador, y la establece para distintos casos como una ineficacia jurídica que sirve para extinguir totalmente ciertos derechos, actos o contratos. Sin embargo, esto no es del todo pacífico en cuanto a la caducidad convencional, pues el fundamento de la caducidad es la seguridad jurídica, y su relación cercana con la prescripción la convierte en general en una norma de orden público.

### **2.1.Caducidad legal.**

La caducidad legal corresponde a cualquiera que haya dispuesto el legislador para extinguir de forma total e irrevocable algún contrato, acto o derecho, por la no ejecución de un acto dentro de un plazo. Su validez y eficacia depende de que se cumplan los requisitos dispuestos en la ley, y todas las caducidades establecidas en el ordenamiento escapan de una revisión pormenorizada. En el derecho administrativo y otras ramas especiales existe una serie de caducidades que limitan derechos de privados y potestades estatales. También en el derecho procesal existen múltiples caducidades, la más usual es la caducidad de las medidas precautorias prejudiciales. Lo relevante a tener en consideración es que la caducidad legal en cualquier rama del derecho tiene la misma estructura y se aplica el mismo concepto que se ha comentado.

Por otra parte, el profesor Osvaldo Lagos, siguiendo la doctrina de Pedro Lira, sostiene que en estricto rigor en la legislación civil no existe la caducidad legal en un sentido técnico, pues al no estar regulada de forma sistemática solo se encuentra una serie de derechos sujetos a plazos extintivos sin que esté clara su estructura y efectos. En este sentido sostiene que los denominados casos legales de caducidad en realidad son construcciones jurisprudenciales y doctrinarias.<sup>43</sup>

Para poder introducir correctamente la caducidad legal es necesario mencionar, a pesar de que escapa de este análisis, a la caducidad procesal, por tratarse como lo explica Lira que es en el artículo 64 y siguientes<sup>44</sup> del Código de Procedimiento Civil en el que se encuentran un ejemplo claro de plazos de caducidad legales.<sup>45</sup>

El artículo 64 del Código de Procedimiento Civil prescribe que los plazos establecidos en dicho Código son fatales, es decir, “*la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar el acto se extingue al vencimiento del plazo*”. Esto significa que se encuentran afectos a un plazo de caducidad. Sin embargo, se debe hacer presente que dicha regulación pese a la fatalidad prescrita de los plazos de caducidad prevé dos tipos de suspensión, una suspensión aparente y otra real.<sup>46</sup>

La suspensión aparente del plazo de caducidad en el derecho procesal en la relativa a los días feriados, esto no es en sí una suspensión, pues la forma en la que se compone el plazo en si mismo, es decir, un plazo de días hábiles. Por otra parte, el inciso segundo del artículo 64 faculta a las partes a pactar la suspensión del procedimiento, lo que provoca la suspensión de los plazos que estuvieren corriendo, incluidos los plazos de caducidad establecidos en la ley procesal, este si es un caso de suspensión que la ley reguló especialmente para los plazos de caducidad en el derecho procesal.

---

<sup>43</sup> LAGOS (2011) p. 89.

<sup>44</sup> Los plazos que señala este Código son fatales cualquiera sea la forma en que se exprese, salvo aquéllos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal. En consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar el acto se extingue al vencimiento del plazo. En estos casos el tribunal, de oficio o a petición de parte, proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin necesidad de certificado previo. [...].

<sup>45</sup> LIRA (2010) p. 607.

<sup>46</sup> Sobre los plazos procesales véase STOEHLER (2013) pp. 75-78.

Por otra parte, la ley procesal regula la facultad del juez para prorrogar plazos en caso de que la parte lo solicite antes de que se haya vencido el plazo, esto solo respecto de los plazos que el mismo juez haya establecido, o que la ley expresamente lo haya facultado para dichos efectos.

Es de especial importancia en la práctica la institución de la caducidad en el caso de las medidas prejudiciales precautorias reguladas en los artículos 279, 280 y 290 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Las medidas precautorias en el derecho procesal civil son *“providencias que puede adoptar un tribunal a petición de parte, para hacer posible al demandante la eventual y posterior tutela definitiva, es decir, para asegurar el resultado de la acción deducida.”*<sup>47</sup> Mientras que las medidas prejudiciales precautorias son aquellas que el tribunal decreta a solicitud de parte antes de que se haya notificado la demanda. Si la medida precautoria es aceptada por el tribunal según lo prescrito por el artículo 280 inciso primero el demandante tiene la carga procesal de presentar la demanda dentro de un plazo de 10 días que es prorrogable a 30, de otra forma su medida se extinguirá de pleno derecho, y se verá afecto a sanciones como la presunción de mala fe del demandante. En el mismo sentido ha interpretado este asunto la Corte Suprema conociendo un recurso de casación en el fondo relativo a la caducidad de una medida prejudicial precautoria.<sup>48</sup>

La caducidad procesal es la que logra establecer la institución de la caducidad legal y su reconocimiento en nuestro ordenamiento sin espacio a dudas. Los fundamentos de la caducidad procesal y de las medidas reseñadas se repiten en varios sistemas jurídicos como lo analiza Palacios Pareja.<sup>49</sup>

### **2.1.1. Problemas relacionados con el computo de plazos de caducidad legal.**

---

<sup>47</sup> FIGUEROA Y MORGADO p. 25 (2013).

<sup>48</sup> Lama y otros con Lama (2018): El plazo que establece el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil es fatal, pero es prorrogable. Si no se endereza demanda o no se pide la mantención de las medidas, se entienden caducar de facto y se origina la presunción de dolo por las tres circunstancias imputables al interesado. De este modo y de acuerdo a lo estatuido en el recién mencionado artículo 280 del Código adjetivo, si el solicitante de una medida prejudicial precautoria no presenta la demanda dentro del término de 10 días, la medida caduca y por este sólo hecho queda responsable el que las ha solicitado de los perjuicios causados, considerándose doloso su procedimiento.

<sup>49</sup> PALACIOS (2004).

### **a. El problema de la suspensión de la caducidad.**

Como se comentó una de las características de la caducidad es que no admite suspensión, a diferencia de la prescripción.<sup>50</sup> En la misma línea el Profesor Ramon Domínguez Águila sostiene que los tribunales han ratificado esta postura, la caducidad es una institución que entre sus diferencias centrales con la prescripción no admite suspensión,<sup>51</sup> sin embargo matiza, *“con todo, es posible que la propia ley que la establece posibilite, sin privarla de sus demás características [...]”*<sup>52</sup>, una suspensión. Un ejemplo en el que la ley admite la suspensión de la caducidad es en materia laboral, por ejemplo, el artículo 168 del Código del Trabajo admite la suspensión de un plazo de caducidad, aunque en el derecho civil no hay normas de este tenor.

Por otra parte, el profesor Osvaldo Lagos Villarroel, si bien reconoce que la doctrina y la ley establecen la posibilidad de que se suspendan los plazos de caducidad, afirma que esto no es propio de su característica de indisponibilidad, ni de su fundamento. Propone que se debiese distinguir, y que las caducidades establecidas por la ley sobre derechos disponibles sean susceptibles de suspensión, incluso dejando a criterio del juez los motivos que funden dicha suspensión, pero en caso de caducidades establecidas sobre derechos indisponibles considera que no es admisible que se establezcan suspensiones pues esto no sería propio de esta institución.<sup>53</sup>

En suma, la doctrina y la jurisprudencia, en particular la laboral, admiten la suspensión de los plazos de caducidad si estos se encuentran establecidos expresamente en la ley, aunque existe discusión de si ello es propio de la caducidad.

### **b. El problema de la interrupción de la caducidad.**

De la misma forma que la suspensión, se sostiene que la caducidad no admite interrupción.<sup>54</sup> Es decir, que el acto que se debe ejecutar para que no tenga lugar la caducidad

---

<sup>50</sup> ABELIUK (2008) p. 1191.

<sup>51</sup> DOMÍNGUEZ (2009) pp. 132-133.

<sup>52</sup> DOMINGUEZ (2009) p.134.

<sup>53</sup> LAGOS (2011) p. 103.

<sup>54</sup> ABELIUK (2008) p. 1191.

debe ser ejecutado dentro del plazo en la forma establecida por el legislador, para que no se verifique la caducidad.

En este sentido, Pedro Lira Urquieta sostiene que la caducidad no admite interrupción natural, porque permitirlo sería que entender que no estamos frente a un plazo de caducidad, sino que, de prescripción, en el que la voluntad de las partes interfiere con el plazo establecido por el legislador.<sup>55</sup>

En el mismo sentido, Bernardo Gómez Corraliza señala:

*“La noción de caducidad, desde su concepción más incipiente, se basa siempre en la idea de plazo fijo, plazo fatal, indetenible o inmutable.*

*Puede, por ello, afirmarse que el principio de no interrupción nace simultáneamente con la noción misma de caducidad a la que, en realidad, es consustancial.”<sup>56</sup>*

En contra de lo anterior, cierta doctrina admite que es posible admitir la idea de la interrupción del plazo de caducidad en ciertas circunstancias, utilizando el mismo criterio de la suspensión, a saber, cuando sea respecto de derechos disponibles.<sup>57</sup>

### **2.1.2. Problemas relacionados con el efecto ipso iure de la caducidad.**

#### **a. La caducidad de la fianza, una excepción que debe ser alegada**

Como se adelantó la institución denominada caducidad de la fianza se encuentra regulada en los artículos 464 N°4 del Código de Procedimiento Civil y se relaciona con lo establecido en los artículos 2381 y 1649 del Código Civil.

Más allá del asunto ya mencionado acerca de si es o no una caducidad. Lo relevante es que el Código de Procedimiento Civil establece que la supuesta caducidad de la fianza debe ser alegada como excepción en el juicio ejecutivo. Como se ha mencionado la caducidad a diferencia de la prescripción no debe ser alegada, sin embargo, en varias oportunidades y

---

<sup>55</sup> LIRA (2012) p. 618.

<sup>56</sup> GÓMEZ (1990) p. 256.

<sup>57</sup> LAGOS (2011) p. 103.

regulaciones se establece que esta debe serlo, rompiendo con la idea de que actúa de pleno derecho.

#### **b. La caducidad de la acción ejecutiva.**

Pedro Lira se refiere al efecto liberatorio del tiempo sobre la acción ejecutiva, señala que la regla establecida en el artículo 2.515 del Código Civil establece una caducidad y no una prescripción respecto de ésta, principalmente por su efecto ipso iure, en el siguiente sentido:

*“Tal ocurre, por ejemplo, con la llamada prescripción de diez años de la acción ejecutiva. El inciso segundo del artículo 2515 dice expresamente que la acción ejecutiva prescribe en diez años. En realidad, se trata más bien de una verdadera caducidad, y si se quiere, de una caducidad de orden procesal, pero no de una prescripción en el sentido riguroso del término. En efecto, este plazo de diez años no admite suspensión ni interrupción natural porque no se refiere a la existencia del derecho, sino únicamente a una forma especial de hacerlo valer, que la ley quiere limitar estrictamente a una duración invariable. No comprendemos cómo puede dudarse del carácter del plazo que comentamos después de la dictación del Código de Procedimiento Civil, que dispone en su artículo 463 que el tribunal denegará de oficio la ejecución si el título presentado tuviere más de diez años contados desde que la obligación se hubiere hecho exigible. La ley da esta atribución al tribunal, porque del solo examen del título presentado se desprende si conserva o no mérito ejecutivo, al paso que si ocurrieran suspensiones o reconocimientos, tendría que convertirse el juez en adivino porque ellas no constarían en el título mismo.”<sup>58</sup>*

Sobre este punto, en el caso “Itau Corpbanca con Santibáñez Neira”, la Excma. Corte Suprema resolviendo un recurso de casación en el fondo argumentó aceptando que el juez está facultado para declarar de oficio la prescripción, aunque únicamente en el caso del artículo 442 del Código de Procedimiento Civil:

*“Por lo demás, si se declarase de oficio la prescripción salvo, en lo que resulta aplicable a la especie, en la hipótesis del artículo 442 del código adjetivo- se incurrirá en la*

---

<sup>58</sup> LIRA (2010) p. 621. Cabe hacer presente que el plazo de diez años fue modificado y actualmente es de tres años. Y que actualmente el artículo que faculta al juez a denegar de oficio la acción ejecutiva es el 442 del Código de Procedimiento Civil.

*causal de casación en la forma de ultra petita por otorgar más de lo pedido por las partes y extenderse a puntos no sometidos a la decisión, cuestión que ha sido reconocida por la jurisprudencia de nuestros tribunales (Revista Fallos del Mes, N 84, p g. ° á 280, sentencia 2; en el mismo sentido Corte Suprema, 9 de noviembre de 1965, R.D.J., tomo 62, secc. 4 , p g. 498).”<sup>59</sup>*

En este sentido, podría aceptarse la tesis de Pedro Lira, respecto de que la acción ejecutiva en lo relativo artículo 442 del Código de Procedimiento Civil, configura una caducidad más que una prescripción, por el efecto que tiene el tiempo sobre esta, a saber, extinguir la acción ejecutiva de pleno derecho, tanto así que debe ser declarada de oficio por el juez, aunque lo habitual es que se hable de prescripción.

## **2.2.Caducidad convencional.**

Como hemos mencionado la aceptación de la caducidad convencional provoca mayores controversias doctrinarias que la legal, sin embargo, por regla general la doctrina la acepta, con las prevenciones que mencionamos, es decir, que se pacte únicamente sobre derechos disponibles, sin perjuicio de lo amplio que es el término derecho disponible.

Ahora analizaremos los mayores problemas que hemos identificado sobre la caducidad convencional.

### **2.2.1. Problemas relacionados con los efectos de la caducidad convencional del plazo:**

#### **a. El problema de la forma de hacer valer la caducidad del plazo.**

La caducidad del plazo es una institución que tiene su antecedente en la legislación civil, en particular, como se mencionó en el artículo 1.496 del Código Civil<sup>60</sup>. Sin embargo, esta se ha convertido en una cláusula que se establece habitualmente en los contratos con obligaciones pagaderas en cuotas, las que también se denominan cláusulas de aceleración o exigibilidad anticipada.

---

<sup>59</sup> Itau Corbanca con Santibáñez Neira (2018).

<sup>60</sup> En relación con la caducidad legal, existe una discusión similar, aunque menos tratada por la jurisprudencia, GESCHE (1941) pp. 251-252.



Se ha sostenido que:

*“Como contrapartida al derecho de renuncia del plazo que por el art. 1497 CC se le concede al deudor, el acreedor también puede anticipar el vencimiento cuando el plazo esté establecido en su beneficio propio, supuesto excepcional, según se desprende del art. 1497. Este derecho que se funda no sólo de lo dispuesto a contrario sensu del art. 1497, sino también de lo expuesto en el art. 1496 CC y ar.67 de la Ley 18.175, tipos que la doctrina suele denominar de caducidad de plazo. También aquí deben agregarse los casos en que las mismas partes son las que confieren al acreedor la facultad de anticipar el vencimiento del crédito, ya sea por causas fundadas, o bien por su mera expresión de voluntad: las denominadas cláusulas de aceleración.”*<sup>61</sup>

Se ha discutido si dicha caducidad es de pleno derecho o debe ser solicitada por el acreedor para que se extinga el plazo. <sup>62</sup>

En el caso *“Aval Chile S.A.G.R. con Cultivos Hidropónicos Del Sur Paola Matthews Donoso Eirl y Otra (2018)”* la Excma. Corte Suprema, conociendo un recurso de casación en el fondo definió lo siguiente sobre estas cláusulas:

*“En consecuencia, la denominada cláusula de aceleración puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible, independientemente de que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.*

*QUINTO: Que en el caso sub-lite del modo en que las partes han formulado la cláusula de aceleración, se concluye que esta tiene un carácter facultativo para el ejecutante, lo que implica que la exigibilidad anticipada de la totalidad de la obligación ha sido entregada a su arbitrio, autorizándolo para demandar el pago íntegro en el evento de la mora, como ha sucedido en la especie. Luego, la exigibilidad de la totalidad de la obligación se encontraba sujeta al hecho que la ejecutante expresara su intención de acelerar el crédito, caducando de este modo el plazo convenido.”*<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> BARAONA (1997) pp. 508-509.

<sup>62</sup> IDEM.

<sup>63</sup> Aval Chile S.A.G.R. con Cultivos Hidropónicos Del Sur Paola Matthews Donoso Eirl y Otra (2018)

En este sentido, la respuesta a si esta caducidad del plazo opera de pleno derecho o requiere la ejecución de un acto del acreedor dependerá de la redacción que hayan dado las partes a dicha cláusula, pudiendo ser facultativa o imperativa.<sup>64</sup>

**b. Problema de la ejecución de una cuota y el efecto prescriptivo sobre las demás: un problema de caducidad del plazo.**

Se ha discutido un problema relacionado con el efecto de las cláusulas de aceleración o de caducidad del plazo que pactan las partes y la prescripción extintiva de las cuotas aceleradas. El asunto es si se pacta una cláusula de caducidad del plazo por el incumplimiento o por cualquier causa, sea facultativa o imperativa, en qué momento empieza a contarse el plazo de prescripción del resto de las cuotas, y si este se interrumpe por demandar la ejecución de sólo una de estas.

Habitualmente los ejecutados alegan, en primer lugar, que la cláusula de caducidad convencional del plazo corresponde a una cláusula imperativa, por lo que el efecto de exigibilidad anticipada que produce la caducidad del plazo se produce el mero retardo. En segundo lugar, y atendido que el plazo de prescripción se empieza a contar desde que las obligaciones se hacen exigibles, solicitan la prescripción de todas las cuotas respecto de las que no se haya interrumpido expresamente la prescripción.

Por lo anterior, la discusión acerca de si la caducidad del plazo es facultativa o de pleno derecho es crucial para la resolución de estas situaciones. Si la cláusula de caducidad del plazo esta redactada en términos imperativos la caducidad del plazo se produce de pleno derecho, y por tanto todas las cuotas se hacen exigibles y empieza a correr el plazo de la prescripción extintiva.

---

<sup>64</sup> En el mismo sentido HIDALGO (2018) p. 63: “La cláusula de aceleración es el pacto en que las partes convienen anticipar el cumplimiento de una obligación que se ha diferido en el tiempo, cuando el deudor incurre en alguna de las situaciones prácticas previamente acordadas, generando la caducidad del plazo que el deudor tenía para satisfacer la deuda, lo que implica que la obligación en ese momento se hace exigible y el acreedor queda facultado para ejercer las acciones que el ordenamiento jurídico le confiere para obtener el pago de su acreencia.<sup>240</sup> Está establecida en beneficio del acreedor, quien puede o no ejercer, según su propio arbitrio. De consiguiente, frente a la mora o simple retardo del suscriptor de una obligación con vencimientos sucesivos y en la que se ha incorporado la cláusula de aceleración, el acreedor puede optar conforme al artículo 12 del Código Civil, entre renunciar a su derecho, no ejercerlo, o por el contrario ejercerlo e invocar la aceleración.”

En cambio, si la cláusula está redactada en términos facultativos, el acreedor debe ejecutar un acto que de cuenta de que está haciendo exigible todas las cuotas pendientes, a saber, demandar ejecutivamente para cobrar el total de crédito, como resuelve la Excma Corte Suprema en el caso “*Banco Bilbao Vizcaya Argentaria con Fernández (2018)*”:

*“Que, considerando lo anterior y siendo indiscutido que la mentada cláusula envuelve una facultad para el acreedor, la anticipación que ella contiene ha de desplegarse desde la fecha en que aquél manifiesta inequívocamente su voluntad en orden a caducar en forma adelantada el plazo convenido para saldar las cuotas de la obligación y que aún no se han devengado.”*<sup>65</sup>

Por otra parte, en el caso “*Banco Santander Chile con Charlín (2015)*”, la Excma. Corte Suprema en lo relativo a cuando empieza a contarse el plazo de prescripción de las cuotas pendientes sostiene:

*“En dicho pagaré se estipula la siguiente cláusula sobre exigibilidad anticipada: El banco podrá hacer exigible el pago “total de la suma de la deuda o del saldo a que ésta se halle reducida, considerando la presente obligación como de plazo vencido, en caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas en que se divide esta obligación, sea de capital y/o intereses, sean consecutivas o no. Del modo en que las partes la han formulado, tal convención tiene un carácter facultativo para el ejecutante, por cuanto la exigibilidad anticipada de la totalidad de la obligación ha sido entregada a su arbitrio, autorizándolo para demandar el pago íntegro en el evento de la mora, como ha sucedido en la especie al presentar su demanda a distribución ante la Corte de Apelaciones de Iquique, hecho verificado el 3 de septiembre de 2015 y tal acción fue notificada a la ejecutada por resolución de 3 de agosto de 2016, de modo que a esta última fecha no había transcurrido el lapso previsto en el artículo 98 de la Ley N 18.092 respecto de la totalidad de la obligación, cuya exigibilidad anticipada quedó determinada por propia iniciativa del banco, teniendo en consideración que al tenor de lo que disponen los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, la interrupción del término de la prescripción extintiva de la acción de cobro -como se ha dicho- se produce con la notificación de la demanda.”*

---

<sup>65</sup> Banco Bilbao Vizcaya Argentaria con Fernández (2018).

En definitiva, es relevante tener en consideración que una vez que se devengan las cuotas pendientes por la cláusula de caducidad del plazo, empieza a correr su plazo de prescripción por lo que debe interrumpirse legalmente para que no prescriban.

### **2.2.2. El problema de la validez de la cláusula de caducidad convencional.**

#### **a. El problema de la validez de la cláusula de caducidad.**

Sobre la caducidad convencional como ya se ha expuesto existe cierta controversia. Si el fundamento de la caducidad es la seguridad jurídica, y el especial interés que tiene el legislador en que determinadas situaciones terminen pronta e irrevocablemente, por qué las partes podrían pactar caducidades. El profesor Pablo Rodríguez Grez se ha referido a esto sosteniendo:

*“Insistimos que la caducidad opera por ministerio de la ley, porque es ella la que dispone la extinción del derecho. Por lo mismo, no pueden los particulares, en ejercicio de la autonomía privada, crear causales de caducidad.”<sup>66</sup>*

También Alessandri al definir el concepto de caducidad se refiere únicamente a la fuente legal de esta:

*“La caducidad es la extinción ipso iure de la facultad de ejercer un derecho o celebrar un acto, por no haberse ejercido o realizado dentro de un plazo de carácter fatal que la ley establece.”*

Sin embargo, en contra de esta postura se encuentra la mayoría de la jurisprudencia y la doctrina. Como se comentó previamente, la aceptación de la caducidad convencional del plazo es un tema que no tiene objeciones, aunque la caducidad de derechos si presenta matices:

*“Su origen puede ser legal o contractual, aunque su origen convencional ha sido ya más discutido. Sin embargo, la mayor parte de la doctrina hace referencia a una caducidad del origen convencional, si se trata, naturalmente, de derechos de que pueda disponerse y*

---

<sup>66</sup> RODRÍGUEZ (2008) p. 35.

*siempre que no haga imposible el ejercicio del derecho, por establecerse un plazo muy breve.”*<sup>67</sup>

En este sentido, y conforme al principio de autonomía de la voluntad no deberían existir inconvenientes en aceptar la caducidad convencional de derechos disponibles de las partes. Esto atendido especialmente a que no existe ninguna norma que prohíba este tipo de acuerdos, teniendo como los límites generales de cualquier acto o contrato, a saber, la buena fe, las buenas costumbres y el orden público.

**b. El problema del fraude articulado a través la caducidad convencional (afectación de terceros): La protección de los acreedores, las acciones paulianas civil y la revocatorias concursales**

Un asunto que si meceré una reflexión es la eficacia de la caducidad convencional respecto de terceros. En particular, es relevante determinar en qué posición queda un acreedor externo a un contrato en el que se han pactado caducidades que pueden perjudicar el patrimonio de su deudor.

Para identificar correctamente este asunto, en primer lugar, se debe determinar en qué circunstancias podría un acreedor ver afectado uno de sus intereses por causa de una cláusula convencional de caducidad. Por regla general, para que una cláusula de caducidad sea válida solo se puede pactar respecto de derechos disponibles, por lo que conforme al principio de autonomía de la voluntad no sería posible que cualquiera solicite su nulidad, y debe ser respetada por los terceros.

Sin embargo, se ha sostenido que la caducidad convencional tiene cierta relación con la renuncia a derechos,<sup>68</sup> por lo tanto debe entenderse como un acto de disposición patrimonial, a lo menos cuando se verifica. Por lo anterior una cláusula de caducidad si puede afectar a terceros acreedores cuando se está frente a un deudor que no es lo suficientemente solvente para responder por sus obligaciones, o que se encuentra sometido a un procedimiento de reorganización o liquidación concursal. De otra forma difícilmente un

---

<sup>67</sup> DOMINGUEZ (2009) p. 135.

<sup>68</sup> CÁRDENAS Y REVECO (2018) p. 231.

tercero acreedor podría adquirir legitimación activa o tener fundamentos para demandar que se declare ineficaz una cláusula convencional de caducidad.

En atención a lo anterior, la solución para un acreedor de un sujeto que haya pactado caducidades convencionales que perjudiquen su patrimonio en desmedro de sus acreedores, y que no sea solvente para responder, o que ya se encuentre en un procedimiento de reorganización o liquidación concursal, es intentar una acción pauliana o revocatoria, que le permita hacer inoponibles las cláusulas de caducidad.

Las acciones revocatorias son mecanismos de tutela del crédito especialmente regulados en la ley 20.720. Tienen como finalidad proteger a la masa de acreedores como colectivo en contra de algún acreedor particular, persona relacionada o acto fraudulento, a través del cual el deudor sustraiga bienes de su patrimonio para evitar que se realicen y solventen el pasivo durante los procesos concursales, y de esta forma velar por la aplicación y eficacia del principio “*par conditio creditorum*”<sup>69</sup>.

También se sostiene que más que resguardar la igualdad de los acreedores estas acciones tienen como fundamento en una noción objetiva del perjuicio causado. Así lo dice el profesor Goldenberg:

*“...la fundamentación de las acciones revocatorias en la noción objetiva del perjuicio a los acreedores da cuenta de una finalidad distributiva, lo que, en el ámbito comparado, ha sido observado como una lesión in re ipsa, sin necesidad de dar cuenta de un daño en concreto al conjunto de acreedores más allá de la lesión al crédito, que no esté dado simplemente por el perfeccionamiento de un acto que lesiona la posibilidad liquidativa o satisfactoria de la masa de acreedores o la afectación a la par conditio creditorum”*.<sup>70</sup>

El efecto de estas acciones es hacer inoponible a los acreedores dentro del proceso concursal aquellos actos que los perjudiquen. Por tanto, lograr que se haga efectiva su realización y permita pagar el pasivo existente.<sup>71</sup>

---

<sup>69</sup> GOLDENBERG (2015) pp. 92-93.

<sup>70</sup> IDEM.

<sup>71</sup> Es decir, buscan recomponer el patrimonio del deudor insolvente, véase CÁRDENAS Y REVECO (2018) p. 583.

Existen dos tipos de acciones revocatorias en el procedimiento concursal, la acción revocatoria objetiva y la subjetiva.

La acción revocatoria objetiva está tratada en el artículo 287 de la 20.720, que establece:

*“Iniciados los Procedimientos Concursales de Reorganización o de Liquidación, los acreedores podrán y el Veedor o el Liquidador, en su caso, deberá deducir acción revocatoria concursal respecto de los siguientes actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de estos procedimientos.”*

Los actos y contratos en cuestión son: a) todo pago anticipado; b) todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma establecida en la convención; c) toda hipoteca, prenda o anticresis constituida sobre bienes del deudor para asegurar obligaciones anteriormente contraídas.

La norma amplía el plazo a dos años anteriores de iniciado el procedimiento concursal en el caso de que alguno de los actos anteriores haya sido celebrado con una persona relacionada a título gratuito.

Como se puede apreciar este es un mecanismo de tutela del crédito que no requiere la comprobación de un hecho culposo o doloso imputable al deudor, simplemente se debe comprobar que alguno de los contratos y actos mencionado haya sido celebra con un año de anterioridad al inicio del procedimiento para que opere, lo anterior porque se busca la mayor eficacia posible para que se puedan realizar los activos que pertenecen al fallido. Se debe destacar el tratamiento que da la norma a las personas relacionadas cuando se celebrare con ellas alguno de los contratos a título gratuito pues se concluye de esto que el legislador fue extremadamente suspicaz respecto de la conducta previa del deudor, presumiendo que sus actos un año antes del inicio del procedimiento concursal tendían a reducir su patrimonio de forma artificiosa.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> CÁRDENAS Y REVECO (2018): p. 585.

La forma que tiene el deudor y el tercero de evitar que se produzca la revocación del acto o contrato es demostrándole al juez que dicho acto no causo perjuicio a los acreedores.

Por otra parte, el artículo 288 de la 20.720 establece la acción revocatoria subjetiva:

*“Serán también revocables todos aquellos actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora con cualquier persona, dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización o de Liquidación, siempre que se acredite en juicio la concurrencia de los siguientes requisitos:*

*1) Conocimiento del contratante del mal estado de los negocios de la Empresa Deudora, y*

*2) Que el acto o contrato cause un perjuicio a la masa o altere la posición de igualdad que deben tener los acreedores en el concurso.”*

Esta acción es más amplia que la anterior, pero ya no requiere tan solo la verificación de la celebración de un acto o contrato descrito dentro de un plazo, sino que tienen que determinar una variable subjetiva de parte del contratante, que es el hecho de que tuviera conocimiento del mal estado de los negocios de la empresa deudora. Además, hay que demostrar el perjuicio causado a los acreedores del procedimiento concursal, hecho que altera las cargas de la prueba respecto de la acción objetiva.

Esta acción revocatoria subjetiva tiene las mismas características que la acción pauliana civil, con la diferencia de que la acción pauliana puede ser interpuesta por un acreedor singular.<sup>73</sup>

Ahora bien, en qué supuestos se podría ejercer una acción revocatoria respecto de un pacto de caducidad convencional. Como se revisó, el deudor debe estar sometido a un procedimiento concursal, de reorganización o de liquidación, de otra forma no pueden hacerse valer estas acciones pues no sería aplicable la regulación de la ley 20.720. Pero, además, se debe determinar que naturaleza tiene el pacto de caducidad convencional para determinar qué acción revocatoria les son aplicables.

---

<sup>73</sup> CÁRDENAS Y REVECO (2018): p. 588.



Los pactos de caducidad celebrados en el marco de distintos contratos tendrán distinta naturaleza, por lo que se podrá ejercer respecto de ellos la acción revocatoria objetiva o la acción revocatoria subjetiva. Si en un contrato se establecen cláusulas de caducidad y se entiende por los contratantes que el precio o prestaciones que se adeudan mutuamente consideran dichas cláusulas para su fijación, estamos frente a un caso en el que el pacto de caducidad no es a título gratuito, pues para la determinación del precio o prestaciones del contrato se tomaron en consideración los efectos de dichas cláusulas en el marco de la operación económico-jurídica de que se trate. Respecto de estos pactos de caducidad sólo puede ser aplicable la acción revocatoria subjetiva.

Por el contrario, si al contratar los pactos de caducidad no se tomaran en consideración para la determinación del precio, nos encontramos ante pactos gratuitos, respecto de los cuales se podrían ejercer acciones revocatorias objetivas. En general, se puede dar este caso, en los contratos en los que las parte establecen pormenorizadamente a qué corresponde el precio, y no incorporan dentro del éste las cláusulas de caducidad, ni valorizan la modificación o no los riesgos que producen para las partes. También se puede dar en los casos en que se exprese que dichos pactos no se incorporan como parte del precio o de las prestaciones que se deben recíprocamente los contratantes, y que por tanto son a título gratuito.

De esta forma el acreedor podría reincorporar al patrimonio del deudor los derechos que este hubiese excluido previamente, con la finalidad de que no sirvieran para pagar sus créditos. Evidentemente en este caso nos encontramos en una situación límite, en la que el derecho del deudor debe servir para solventar el crédito del acreedor o la masa de acreedores, sino no tendría fundamento el ejercicio de la acción pauliana o revocatoria y la declaración de inoponibilidad.

## **CONCLUSIÓN**

Como hemos revisado pese a que el Código Civil no sistematiza la caducidad si es posible la construcción de un concepto autónomo como ineficacia jurídica de ésta a partir de la doctrina, jurisprudencia y los laudos arbitrales, teniendo presente su vinculación con los efectos del tiempo en el derecho y como su fundamento la seguridad jurídica.

En este mismo sentido, lo anterior es posible precisamente porque la caducidad es una institución que se encuentra reconocida y que es de aplicación diaria en nuestro ordenamiento jurídico. Las normas referidas a caducidades legales se encuentran dispersas en todo el Código Civil, y a pesar de su regulación casuística, tienen una estructura y efectos que responde de igual forma en cada uno de los casos, a saber, la extinción ipso iure de derechos, actos, contratos o modalidades. Por otra parte, la caducidad convencional si bien presenta detractores, lo cierto es que es reconocida y utilizada por los. Solo basta con revisar algo de jurisprudencia sobre la caducidad convencional del plazo para percatarse que su recepción es pacífica ante nuestros tribunales. Mientras que casos de caducidad convencional de derechos, contratos y actos, se presenta en menor medida ante la justicia ordinaria, en causas arbitrales o contratos especiales como los de construcción son habituales.

La clasificación propuesta de la caducidad según si extingue derechos, contratos, actos jurídicos unilaterales, o modalidades, permite comprenderla como una ineficacia que el ordenamiento jurídico utiliza para múltiples situaciones, aunque siempre fundándola en la seguridad jurídica.

Finalmente, el argumento de que la caducidad convencional puede perjudicar a terceros, o permitir el fraude, es salvada con la aplicación de las reglas relativas a las acciones revocatorias concursales establecidas en la ley 20.720 que pueden ser ejercidas por los acreedores con la finalidad de que los pactos de caducidad sean declarados inoponibles y se reincorporen los derechos al patrimonio del deudor.

## BIBLIOGRAFÍA NACIONAL

1. ABELIUK, RENÉ (2008): Las Obligaciones, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
2. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO (1941): Curso de Derecho Civil, T. 3, “De las Obligaciones”, (Santiago, Editorial Nascimento).
3. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO (2011): De la compraventa y de la promesa, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
4. BARAONA GONZÁLEZ, JORGE (1997): La exigibilidad de las obligaciones: noción y principales presupuestos (con especial énfasis en las cláusulas de aceleración). *Revista chilena de derecho* Vol. 24, N°3: pp. 503-523. (Santiago de Chile).
5. BARCIA LEHMANN, RODRIGO. (2012). Estudio sobre la prescripción y caducidad en el derecho del consumo. *Revista chilena de derecho privado*, N°19, pp. 115-163.
6. BARCIA LEHMANN, RODRIGO (2007): Lecciones de derecho civil chileno, Vol. III, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
7. CARRASCO BLANC, HUMBERTO (2008): Comentario jurisprudencial en torno al cómputo del plazo de prescripción en pagarés con cláusula de aceleración, *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Norte; N°1, pp. 205-218.
8. CORRAL, HERNAN Y OTROS (2011): Cuadernos de extensión: La prescripción extintiva. (Santiago, Universidad de Los Andes).
9. DOMÍNGUEZ ÁGUILA, RAMÓN (2009): La prescripción extintiva. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
10. FIGUEROA YAÑEZ, GONZALO (2011): Curso de derecho civil Tomo II. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
11. FIGUEROA YÁVAR, JUAN AGUSTÍN Y MORGADO SAN MARTIN, ERIKA (2013): Procedimientos civiles e incidentes. (Santiago, Legal Publishing).
12. GESCHE MÜLLER, BERNARDO (1941): El plazo en materia de obligaciones, (Santiago).
13. GOLDENBERG SERRANO, JUAN LUIS (2015): El perjuicio como justificación de la revocación concursal. *Revista Ius et Praxis*, Año 22, n°1. pp.

87-126.

14. HIDALGO, CARLOS MUÑOZ (2018): El juicio ejecutivo. (Santiago, Thonsom Reuters).
15. JOUVE-GARCÍA, ANTONIO (2010): Temporalidad de la caducidad, Revista Estudios Socio-Jurídicos, Vol.4: pp.154-178.
16. LAGOS VILLARREAL, OSVALDO (2011): Para una recepción crítica de la caducidad. Revista Chilena de Derecho Privado, N°4, pp. 81-105. (Santiago de Chile).
17. LIRA URQUIETA, PEDRO (2010): Concepto jurídico de la caducidad y la prescripción extintiva. Revista de Derecho y Jurisprudencia Edición Bicentenario, Doctrinas Esenciales, Derecho Civil, Obligaciones, Tomo II 2010.
18. MEZA BARROS, RAMÓN (2010): Manual de derecho civil: de las fuentes de las obligaciones Tomo I. (Santiago, Editorial jurídica de Chile)
19. PRADO, ARTURO (2003): Algunos aspectos sobre la caducidad y su distinción con figuras afines. Gaceta Jurídica N°274: pp. 7-15. (Santiago, Chile).
20. RODRÍGUEZ GREZ, PABLO (2008): Extinción convencional y no convencional de las obligaciones. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
21. RODRÍGUEZ GREZ, PABLO, Y OTROS (2011): Estudios de derecho privado. Libro homenaje al jurista René Abeliuk Manasevich. La caducidad en el Derecho Civil chileno. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
22. RUZ, GONZALO (2011): Explicaciones de derecho civil. Tomo II. (Santiago, Legal publishing).
23. SOTO KLOSS, EDUARDO (1984): Prescripción extintiva de derechos de los administrados y cumplimiento de obligaciones legales impuestas a la administración. Revista Chilena de Derecho, Vol. 11, N° 2/3, pp. 505-517.
24. STOEHLER MAES, CARLOS ALBERTO (2013): De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
25. TALA JAPAZ, ALBERTO (1994): Caducidad de derechos mineros: el Artículo 70 del Código de Minería, (Santiago, Editorial Jurídica Cono-Sur).
26. TARDÍO PATO, JOSÉ ANTONIO (2005): Consideraciones sobre la caducidad del procedimiento administrativo. Revista de Estudios de la Administración Local

y Autonómica, N°298: pp. 11-53.

### **BIBLIOGRAFIA EXTRANGERA**

a) *Bibliografía Francesa:*

1. BUFFELAN-LANORE, YVAINE (1963): Essai sur la notion de caducité des actes juridiques en droit civil, (Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence R. Pichon et R. Durand-Auzias).
2. PELLETIER, CAROLINE (2004): La caducité des actes juridiques en droit privé français, (París, Editions L'Harmattan).

b) *Bibliografía Española:*

1. GOMEZ CORRALIZA, BERNARDO (1990): La caducidad, (Madrid, Editorial Montecorvo).
2. LUCENA GONZÁLEZ, PEDRO (2015): Contribución al estudio de la prescripción y la caducidad, tesis doctoral, (Madrid, Universidad Complutense de Madrid).

c) *Bibliografía peruana:*

1. PALACIOS PAREJA, ENRIQUE (2004): Reflexiones sobre la caducidad de las medidas cautelares. Revista IUS ET VERITAS; N°29: pp. 23-31.

### **JURISPRUDENCIA CITADA**

Aval Chile S.A.G.R. con Cultivos Hidropónicos Del Sur Paola Matthews Donoso Eirl y otra (2018); Corte Suprema, causa rol 41.747-2017, fallo de fecha 13 de marzo de 2018.

Avalos con Serviu Metropolitano (2016); Corte Suprema, causa rol 7.971-2015, fallo de fecha 6 de abril de 2016.

Banco Bice con Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones El Alto Limitada y otro (2017); Corte Suprema, causa rol 79.019-2016, fallo de fecha 10 de mayo de 2017.

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria con Fernández (2018). Corte Suprema, causa rol 5384-2018, fallo de fecha 27 de junio de 2018.

Banco Santander Chile con Charlin (2018); Corte Suprema, causa rol 41.957-2017, fallo de fecha 9 de abril de 2018.

Banco Santander Chile con Díaz (2018); Corte Suprema, causa rol 44.203-2017, fallo de fecha 6 de marzo de 2018.

Banco Santander Chile con Ramírez (2015); Corte Suprema, causa rol 9.567-2015, fallo de fecha 28 de octubre de 2015.

Banco Santander Chile con Sepúlveda y otro (2015); Corte Suprema, causa rol 1.443-2015, fallo de fecha 13 de agosto de 2015.

Banco Santander con Díaz (2017); Corte Suprema, causa rol 19.078-2017, fallo de fecha 2 de octubre de 2017.

Cancino con Consorcio Rtdc S.A. (2016); Corte Suprema, causa rol 5.780-2015, fallo de fecha 21 de enero de 2016.

Instituto de Previsión Social con Becerra (2015); Corte Suprema, causa rol 3.005-2015, fallo de fecha 20 de agosto de 2015.

Itau Corpbanca con Santibáñez (2017); Corte Suprema, causa rol 28.280-2018, fallo de fecha 9 de julio de 2019.

Lama y otros con Lama (2018); Corte Suprema, causa rol 32.902-201, fallo de fecha 1 de febrero de 2021.

Sociedad Legal Minera San Miguel Uno de Sierra Valenzuela con Compañía Minera Doña Isabel Limitada (2009); Corte Suprema, causa rol 7.789-2009, fallo de fecha 19 de mayo de 2010.

#### **LAUDOS ARBITRALES CITADOS**

Laudo del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (2005): Sentencia del árbitro arbitrador René Abeliuk Manasevich, rol 447-2005, sentencia de fecha 22 de julio de 2005.

Laudo del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (2005): Sentencia del árbitro arbitrador Gonzalo Eyzaguirre Smart, rol 487-2005, sentencia de fecha 20 de agosto de 2005.

Laudo del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (2006): Sentencia del árbitro arbitrador Eustaquio Martínez Martínez, rol 547-2006, sentencia de fecha 3 de julio de 2006.

Laudo del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (2010): Sentencia del árbitro arbitrador Sergio Fernández Fernández, rol 1133-2009, sentencia de fecha 26 de agosto de 2010.

Laudo del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (2011): Sentencia de los árbitros arbitradores Guillermo Bruna Contreras, Fernando Barros

Tocornal y Jorge Granic Latorre, rol 1190-2010, sentencia de fecha 12 de diciembre de 2011.

Laudo del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (2015):  
Sentencia del árbitro arbitrador Enrique Barros Bourie, rol 1526-2012, sentencia de fecha 10 de julio de 2015.